

La Administración ante el Juez del amparo: Análisis constitucional



Acción de Amparo

- *“Es la Corte Suprema que con la justicia de sus fallos y con su acción sin estrépito pero eficaz, la encargada de hacer que la Constitución eche hondas raíces en el corazón del pueblo y se convierta en una verdad práctica”* (José Miguel Guastavino).
- - Garantía constitucional que protege los derechos reconocidos por la Carta Magna y su ejercicio, contra toda limitación, restricción o amenaza, arbitraria o ilegal, de órganos estatales o por particulares.
- - Procura la salvaguarda de todas las libertades del hombre, a excepción de la libertad física.
- - Los derechos serían teóricos o ilusorios si no existiera una supra garantía de protección judicial.

Antecedentes Históricos

- 1933 – *Bertotto*: La Corte Suprema desestima el habeas corpus. Se restringió la circulación del periódico Democracia. La detención postal no implica afectación de la libertad física (Fallos 168:15).
- 1935 – *Compañía Sudamericana*: admitió el amparo por consentimiento de la vía sumaria y no estar comprometido el orden público (Fallos 174:178).
- 1945 – *Dana Montaña*: juez federal trasladado sin su consentimiento. Acogió la acción porque se afectó la garantía de estabilidad en el cargo (Fallos 201:245).
- 1945 – *Barraco Mármol*: juez federal detenido en su despacho. Hizo lugar al habeas corpus y dispuso su libertad, por la violación a sus inmunidades constitucionales (Fallos 203:5).

Antecedentes Históricos

- 1950: *Caso San Miguel*: disidencia de Casares. Antecedente relevante. Clausura del periódico “La República” de Rosario. Se pretende el resguardo de los derechos de trabajar y la libertad de prensa. Las acciones ordinarias persiguen una reparación y no asegurar de un modo efectivo, inmediato y actual el ejercicio de los derechos restringidos.
- 1957: *Casa de la Cultura Argentina*: cuestión abstracta.

Caso Siri

1957: Ángel Siri propietario del diario “Mercedes” presenta en sede penal una acción caratulada como habeas corpus, denunciando la clausura del periódico (arts. 14, 17 y 18 de la C.N.).

La Corte Suprema ordena hacer cesar la restricción: **a)** se solicitó protección para tutelar la libertad de trabajo y de expresión; **b)** las garantías existen y protegen a los individuos por el sólo hecho de estar consagradas en la Constitución, independientemente de las leyes reglamentarias, las que establecen en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación.

- Los derechos son operativos y el Estado les debe protección sin necesidad de ley que lo disponga. La ley es necesaria para restringir el ejercicio del derecho, fijando su alcance.

Caso Kot

- 1958: conflicto gremial. Toma de la fábrica. Denuncia por usurpación.

Doctrina de la Corte Suprema

- a) planteó un amparo, garantía que procura una protección expeditiva.
- b) sólo en caso de legítima defensa o estado de necesidad, pueden los particulares satisfacer una pretensión por autoridad propia. Por ende, la ocupación es manifiestamente ilegal.
- c) no es óbice que la restricción provenga de los particulares –art. 33-
- d) los constituyentes de 1853 no previeron otra amenaza que la del Estado. Hay una nueva categoría de sujetos que acumulan poderío.
- e) lo que se tiene en vista no es el origen de la restricción, sino su ilegitimidad y el daño grave e irreparable de remitir a los procedimientos ordinarios.
- g) Los jueces deben extremar la ponderación y la prudencia.

Legislación nacional y provincial

- Ley 16.986 (año 1966-Nacional).
- Ley 5180 (año 1977), sustituida por la 5622 (1980)- Provinciales. Se consagró la inadmisibilidad del amparo por diversos supuestos, a saber: cuando existan recursos o remedios judiciales o administrativos; cuando el acto emanara de un órgano del Poder Judicial; cuando la intervención judicial comprometiera la prestación de un servicio público; cuando la determinación de la eventual invalidez requiriese una mayor amplitud de debate o de prueba o la declaración de inconstitucionalidad; cuando fuera presentada después de los 15 días hábiles a partir de la fecha en que el acto fue ejecutado.

El Amparo en la Constitución de la Provincia de Salta

- *Artículo 87: La acción de amparo procede frente a cualquier decisión, acto u omisión, arbitrarios o ilegales de la autoridad, excepto la judicial, o de particulares, restrictivos o negatorios de las garantías y derechos subjetivos explícitos o implícitos de esta Constitución, tanto en el caso de una amenaza inminente como en el de una lesión consumada, a los fines del cese de la amenaza o del efecto consumado.*
- - La mera lesión o amenaza a un derecho o interés constitucionalmente establecido no es suficiente.
- - El perjuicio debe ser real, efectivo, tangible, concreto e ineludible.
- - También comprende hechos próximos a ejecutarse.
- - La ilegalidad, es la ilegalidad material. Lo importante es la vulneración a un derecho o garantía constitucional.
- - La arbitrariedad es un estándar jurídico indeterminado.

Competencia

Todo juez letrado es competente para entender en la acción, aún en el caso que integre un tribunal colegiado. La acción de amparo nace de esta Constitución y su procedencia no queda sujeta a las leyes que regulen las competencias de los jueces.

- Procedimiento expeditivo. La especialidad se sustituyó por la celeridad. Es competencia de todos los jueces, sin distinción de fueros.

Competencia

Competencia territorial: principio de inmediación y celeridad del trámite - juez donde se produce el acto lesivo. Si la demanda es contra la Provincia o una entidad descentralizada - art. 5° inc. 13 del Código Procesal Civil y Comercial? Sólo los tribunales de la ciudad de Salta, son competentes para entender en los asuntos en que la Provincia o sus entidades descentralizadas sean parte, como actores o demandado.

Si es una Municipalidad, se debe respetar la competencia territorial del Distrito correspondiente?

Competencia

- *Competencia en Feria*: Sólo los jueces habilitados para su atención (art. 150 in fine de la Constitución y Ley Orgánica del Poder Judicial- art. 46- Ley 5.642). Ante su inminencia, la Corte dispuso (caso Gómez, Felipe Neri, año 2003) que el amparista debía indicar el magistrado en feria por el cual optaba para la continuidad del trámite.

Competencia

- - Puede plantearse ante un juez de la Corte de Justicia? Causa: “Festap vs. Municipalidad” –año 1988- intervino en primera instancia el Presidente de la Corte. Pero luego en “Medina vs. Escuela Jacoba Saravia” dijo el Tribunal que la competencia originaria de la Corte es limitada y de excepción, y por ende, de interpretación restrictiva.
- No alcanza a la competencia federal, que es improrrogable por razón de la materia. Declaró la Corte la nulidad de lo actuado, incluida la sentencia. Debe ser sostenida aún de oficio (“Díaz Nelson vs. Banco Francés”, año 2002).

Normas Procesales

- En la primer providencia se deben consignar normas procesales.
- *El juez de amparo escucha a la autoridad o particular de quien provenga la amenaza o la restricción en un plazo breve y perentorio, pudiendo habilitar al efecto horas y días inhábiles.*
- Su forma (traslado, pedido de informes, anoticiamiento) queda librada al criterio del magistrado.
- Es un formal emplazamiento a dar respuesta.
- Debe contener el apercibimiento (rebeldía, decaimiento del derecho, admisión ficta de los documentos).

Normas Procesales

- *Producida la prueba, si correspondiera, la sentencia se dictará en un plazo máximo de cinco días y podrá ser recurrida dentro de tres días.*
- Debe acompañar la prueba instrumental o individualizarla.
- Testigos (la Ley 16.986 fija un máximo de cinco y no admite la prueba confesional).
- Artículo 156 CPCC: No se computarán los días inhábiles, salvo expresa disposición en contrario.

Normas Procesales

- *La acción se interpone a través de formas fehacientes, sean cual fueren éstas.*
- Admite la presentación verbal. En tal caso, se labra un acta por el secretario.
- Debe cumplir los recaudos mínimos. No requiere patrocinio letrado.
- Es un proceso gratuito, excluido de pago de sellados y tasas.
- La Ley 16.986 exige: a) nombre, apellido y domicilio del accionante; b) individualización en lo posible del autor del acto u omisión; c) relación circunstanciada de los hechos; d) petición.

Normas Procesales

- *Todas las contingencias procesales no previstas en este artículo son resueltas por el juez del amparo con arreglo a una recta interpretación de esta Constitución.*
- Puede de oficio el juez si carece de patrocinio disponer la intervención del Defensor Oficial.

Recusación y Excusación

- *Salvo el caso de hechos de inusitada excepcionalidad quedan prohibidas la excusación y recusación de los jueces.*
- Se debe admitir en aquellas causales absolutas (parentesco, interés en el pleito, haber sido defensor o emitido opinión), según el Código Procesal. Y el juez puede excusarse cuando existan graves motivos de decoro y delicadeza (artículos 17 y 30 del C.P.C.C).
- El artículo 32 del C.P.C.C. establece que incurre en causal de mal desempeño el juez que está impedido de entender en el asunto y haya dictado resolución.

Legitimación

- *Art. 90: Cualquier persona puede deducir la acción de amparo en el interés de un tercero sin que sea exigible representación de ningún tipo.*
- - La Constitución de Salta legitima a las personas físicas, a las personas jurídicas o a un grupo de ellas.
- - Cualquier habitante que tenga no sólo un derecho subjetivo, un interés legítimo o un simple interés.
- - Si es planteada por un gremio, dependerá de la naturaleza del derecho para exigir la conformidad de los afiliados.
- - El Estado puede ser sujeto activo en una acción de amparo, no como poder, sino como persona jurídica (CJS Fallos, T. XXXV, F° 465).

Legitimación

- - Si se presenta un gestor de urgencia, se aplica el art. 48 del Código Procesal, en cuanto al término perentorio de 30 días hábiles para acreditar personería o ratificar la gestión.
- - Legitimación del Procurador General de la Provincia: surge del art. 166 inc. f de la Constitución: *accionar en defensa y protección del medio ambiente e intereses difusos.*
- - Legitimación del Defensor del Pueblo de la Nación: no cabe en defensa de derechos patrimoniales en que esté en juego el interés particular, dijo la Corte Suprema.
- - Legitimación del Defensor del Pueblo de la Ciudad: tiene funciones de control respecto de la administración pública municipal y de los servicios públicos municipales y no puede extenderse por vía del art. 90 de la Constitución (“Defensor del Pueblo vs. Ente Regulador”)

Rechazo in limine

- - Demanda contra un magistrado por actos procesales dictados en el ejercicio de su jurisdicción. En “Mecle” la Corte dijo que no procede el amparo y que el profesional tiene los recursos procesales y legales para remediar las situaciones que denuncia.
- - Demanda contra el Consejo de la Magistratura: se admitió la demanda por la Corte en cuanto a la interpretación del artículo 154. Y se la rechazó en otro caso en que se alegó una evaluación incorrecta de los antecedentes del postulante.

Intervención del Ministerio Público

- - Es obligatoria: art. 166 incs. a) y b) de la Constitución a): *promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad.* b): *intervenir en toda causa judicial en que esté interesado el orden público* y Ley 7328 art. 10.
- Puede dársele participación al inicio del trámite o cuando los autos se encuentren en estado de dictar sentencia.
- - Si hay intereses de un menor, de un incapaz, o con capacidad restringida, debe intervenir el Asesor de Incapaces (art. 103 del C. C. y Com). *Involucrados* (complementaria); *comprometidos* e inacción de los representantes (principal).
- - Apelación autónoma del Ministerio Público cuando su agravio refleje un interés directo encaminado a velar por el debido respeto a los derechos constitucionales.

Amparo e Inconstitucionalidad

- *El juez puede declarar la inconstitucionalidad de la norma en la que se funda el acto u omisión lesiva.*
- No se había admitido la acción preventiva de inconstitucionalidad (caso Aserradero Cliper S.R.L. 02/03/61 en LL 103-315), -presunción de validez de las leyes-. En Outon (29/03/67 en LL 126-293) la Corte resolvió que el principio no es absoluto y que cuando una norma resulte claramente violatoria de un derecho humano es procedente el amparo (interpretó el artículo 2 inc. d) de la Ley 16.986, en cuanto no puede ser entendido de un modo absoluto, porque importaría destruir el amparo).

Amparo e Inconstitucionalidad

Recaudos:

- a) que la inconstitucionalidad sea palmaria.
- b) que su aplicación sea violatoria de un derecho humano.
- c) que no quepa otra vía de invalidación.
- d) que no esté controvertida la situación de hecho.
- e) que se haya asegurado la defensa en juicio de la parte afectada

Amparo e Inconstitucionalidad

En nuestra provincia existen:

- a) La acción de inconstitucionalidad: artículo 153 párrafo II inciso a) alcanza a leyes, decretos, ordenanzas, reglamentos o resoluciones.
- b) La acción de amparo: artículo 87
- c) La acción popular: artículo 92, persigue la declaración de inconstitucionalidad de una norma de alcance general.

Amparo e Inconstitucionalidad

- Fue incorporada en la Reforma de 1998.
- Caso Comunidad indígena Eben Ezer (CJS T. 94:407): la demanda de inconstitucionalidad tiene propósitos y fines específicos, no compatible con las demás acciones, en el caso del amparo exige la existencia del acto u omisión lesiva.
- Recondujo la acción y la tipificó como de inconstitucionalidad, aplicándole la caducidad del art. 704 del C.P.C.C.
- La Corte Suprema descalificó la sentencia y estipuló estándares mínimos que deben seguirse. La reconducción afectaba el instituto y el acceso a la tutela judicial efectiva. Citó el caso Outon. También fallos de la Corte Interamericana. Aún más duro es el voto de Argibay: lo recondujo a una vía muerta y de un plumazo quedó el amparo sin decisión de mérito.

Amparo e Inconstitucionalidad

- Luego la Corte cambió el criterio y en CODELCO (CJS, Tomo 130:89) y en Castillo (CJS Tomo 177:851) admitió el amparo, al solo efecto de determinar la competencia del juez de grado para su tramitación a pesar de que se cuestionaba la inconstitucionalidad de normas de carácter general.

Ley reglamentaria

- *Son nulas y sin valor alguno las normas de cualquier naturaleza que reglamenten la procedencia y requisitos de esta acción.*
- Es inconstitucional la regulación del amparo individual.
- La norma habilita la regulación de la figura por vía jurisprudencial (activismo judicial y legitimidad democrática de los jueces).
- Antecedentes: convencionales Ulivarri y Saravia.
- La reglamentación admite que se haga en cada caso, con matices. Se sostuvo que no prohíbe reglamentar el procedimiento.
- En la práctica no se verifican los riesgos que alguna doctrina traduce en sus comentarios.

Jurisprudencia de la Corte de Salta

- *Remedio excepcional*: concesión restrictiva. Se desestimó cuando requiere una mayor amplitud de debate y prueba (Club de Gimnasia y Tiro, CJS T. 74:091; Cortez, CJS 86:187)
- *Vía judicial más idónea*: fue interpretado en forma restrictiva. Se extendió incluso a la vía administrativa. La interpretación se asemeja a la doctrina nacional. Se dijo que no tiene por finalidad obviar los trámites administrativos o judiciales (caso Defensor del Pueblo, CJS, año 2009, f° 242).

Jurisprudencia de la Corte de Salta

- En Comunidad Indígena del pueblo Wichi Hoktek la Corte Suprema revocó la sentencia de la Corte local que rechazó el amparo invocando que no era la vía adecuada, alegando que su afirmación se sustenta en simples hipótesis y no dio respuesta a los planteos de la actora. Se afectó el derecho al debido proceso adjetivo. Se tipificó como arbitraria la sentencia. La Corte Federal entendió que debe evaluarse si las vías son realmente idóneas.

Jurisprudencia de la Corte de Salta

- Es improcedente el amparo frente a actos u omisiones de la autoridad judicial, sin interesar la naturaleza de la decisión (causa Amado, T. 172:411).
- En demandas en contra de algún acto u omisión de las Cámaras Legislativas o del titular del Poder Ejecutivo, la competencia de la Corte es originaria y exclusiva, pero se dijo que sólo se encuentra habilitada a los casos específicamente contemplados. No procede su competencia si proviene de un Ministro o cualquier funcionario del Poder Ejecutivo.

Sentencia

- - Es a través de la sentencia que la voluntad abstracta de la ley se hace real y operante en el caso concreto. La sentencia de amparo debe reunir los mismos requisitos extrínsecos y de contenido que cualquier sentencia de mérito.
- - Toda sentencia es una unidad lógico jurídica cuya parte dispositiva es la conclusión necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuados en los fundamentos. La sentencia que ordena se provea la totalidad de la medicación que requiera el tratamiento con alcances no reclamados ha fallado ultra petita (“Castellani vs. Instituto Provincial de Salud de Salta”).
- Sentencias exhortativas: La CSJN. en “V.D.L.S. s/ res. Menores” exhortó a los padres se abstengan de exponer públicamente hechos o circunstancias de la vida de los menores.

Sentencia

- - Caso Badaro: se resolvió comunicar al Poder Ejecutivo y al Congreso a fin de que en un plazo razonable adopten las medidas que se aluden en los considerandos en orden al ajuste del haber previsional.
- - En materia de salud, se consagró el principio de la no interrupción del tratamiento (CJS, T. 141, F° 81).

Recurso de apelación

Los recursos nunca suspenden la ejecución de la sentencia cuando la misma acoge la pretensión del amparista.

- La concesión del recurso de apelación cuando admite el amparo, debe hacerse con efecto devolutivo. Pero, en un caso (“Méndez vs. Radio Difusora Salta”), la Corte modificó la forma de concesión, pues consideró disvaliosa la alternativa de ejecución del fallo (prohibición de la transmisión por radio de los partidos del Mundial), que configura para una de las partes perjuicios insusceptibles de reparación posterior.

Costas

- - Corresponde aplicar el principio general consagrado en el art. 67 del CPCC, pero la jurisprudencia ha sido muy elástica para eximir de costas (normas de reciente sanción, cuestión novedosa y opinable, estimular a los habitantes la defensa de sus derechos, sobreseimiento del proceso, cuestión abstracta “Poclava vs. I.P.S.”). En un amparo por mora se decidió de tal manera si la administración emitió el acto antes de la notificación de la demanda, pero no había sido dado a conocer al amparista (“Sucesores de Oscar Romano vs. Unidad de Control Previsional”)

Medidas cautelares

- - No procede por principio su adopción para suspender la ejecución de leyes o actos administrativos, atento la presunción de validez que ostentan. De concederse, debe agregarse un cuarto requisito, cual es la acreditación de la *ilegalidad o irrazonabilidad manifiesta* (T.A.S. vs. P.E.S., caducidad de permisos de que era titular la actora).
- El amparo es en sí mismo una acción de ribetes precautorios.
- - Además, cuando el objeto es idéntico a la pretensión principal, cabe tener en cuenta que su otorgamiento significaría un adelanto al resultado sustancial del proceso (“Cortez vs. Gobierno de la Provincia”).
- - Si se revoca la sentencia, la cautelar otorgada en la instancia de grado ha caducado (“Casermeiro vs. Estado Provincial”).

Ejecución de sentencia

En el trámite de ejecución se puede:

- a) ordenar embargo
- b) aplicar sanciones conminatorias o astreintes, que también pueden alcanzar a los funcionarios remisos a cumplir la manda. En “FESTAP vs. Municipalidad”, señaló el Presidente de la Corte que de acuerdo al art. 511 inc. 1º del C.P.C.C. es competente para la ejecución.

Amparo colectivo

- No se encuentra regulado explícitamente en la Constitución de Salta (fue reconocido recurriendo al artículo 43 de la C.N. y los precedentes).
- La Constitución regula en el artículo 86 la protección de los intereses difusos. Y el artículo 91 dice que la ley reglamenta la legitimación procesal para la defensa jurisdiccional de los intereses difusos. En esta inteligencia, se modificó el artículo 47 del C.P.C.C. reconociéndose legitimación al Ministerio Público, las instituciones o asociaciones de interés social (*cuestiones relativas a la defensa del medio ambiente, de valores culturales o históricos y en las que conciernen a un grupo indeterminado de personas, estarán legitimados para promover el proceso pertinente*)

Amparo colectivo

- En “Sierra y otros” (CJS, T. 160:627) se admitió la legitimación activa a los vecinos invocando simplemente la condición de tales pero entendió que no cumplía con el requisito de la representación adecuada. En “Moya” (CJS, T. 160:757) se ratificó la falta de cumplimiento de los extremos mínimos.
- En “Asociación de Profesionales de la Salud” (CJS, T. 119:359) y en Sisnero (CJS, T. 145:209) también se estableció un criterio amplio en cuanto a la legitimación activa.
- En Thomas (referido al daño ambiental por desmontes) se dijo que el amparo es la vía idónea para canalizar el interés colectivo.

Amparo colectivo

- Acordadas 12.099 y 12.100 (16/05/2016), remiten a la Cámara de Senadores y de Diputados el proyecto de ley para crear el Registro Público de Procesos Colectivos, como órgano dependiente de la Corte de Justicia, con carácter público y de acceso gratuito.
- Ley 7968 publicada el 3 de enero de 2017, crea el Registro Público de Procesos Colectivos.

Registro de procesos colectivos

- Ley 7.968/17 crea el Registro Público de Procesos Colectivos, como órgano dependiente de la Corte de Justicia, con carácter público, gratuito y de acceso libre.
- Se inscribe la información que remiten los tribunales vinculada a su inicio y desarrollo, manteniendo actualizada la misma. El registro alcanza a todos los procesos colectivos, tanto los que tengan por objeto bienes colectivos como los que promuevan la tutela de intereses individuales homogéneos, cualquiera fuese la vía procesal y el fuero.

Registro de procesos colectivos

- El deber de proporcionar información corresponde al tribunal una vez que resuelva asignar el trámite de proceso colectivo e individualice la composición de la clase. Se debe indicar el tipo de proceso, el objeto de la pretensión, la intervención otorgada al Ministerio Público y las resoluciones que se dicten. La Corte dictó la Acordada 12.324 (09/02/17) que reglamenta la ley y manda comunicar la información establecida en sus artículos 7 y 9

La acción popular

- Ley 8036 tiene por objeto la declaración de inconstitucionalidad de una norma de alcance general.
- Tramita bajo las reglas del juicio sumario.
- Es competente la Corte de Justicia de la Provincia.
- Se corre traslado al Fiscal de Estado, a los representantes legales de los municipios o a los funcionarios que ejerzan la titularidad de los organismos involucrados. El gobernador puede comparecer

La Fiscalía de Estado

- Artículo 149 de la Constitución: El Fiscal de Estado es el encargado de la defensa del patrimonio del fisco.

Es parte legítima en todos los juicios en que se afecten intereses y bienes de la Provincia.

A requerimiento del gobernador se encuentra legitimado para demandar la inconstitucionalidad y nulidad de toda ley, decreto, ordenanza, contrato, resolución o acto de cualquier autoridad de la Provincia que sean contrarios a las prescripciones de esta Constitución.

Ley orgánica de Fiscalía de Estado

- -Ley orgánica de Fiscalía de Estado: Ley 6831- texto ordenado por Ley 7913- Digesto jurídico actualizado hasta el 31/07/15.
- Le compete la defensa del fisco provincial. Es parte legítima en todos los juicios en que la Provincia sea parte, sean de la naturaleza que fueren y, además en los que se controviertan intereses y bienes de ésta, sea cual fuere el fuero o la jurisdicción, debiendo los jueces, bajo pena de nulidad conceder adecuada oportunidad al Fiscal de Estado para actuar en los respectivos autos.

- El Fiscal de Estado actúa de acuerdo a las competencias y facultades que le asigna la Constitución Provincial y la presente ley (artículo 5°).
- Toda sentencia dictada en juicio contra la Provincia debe serle notificada en su despacho, aun cuando hubieren sustituido facultades o no hubieren actuado en los autos (artículo 6°).

Decreto 935/12 - Patrocinio en juicios

- Decreto 935/12 del 12/03/12: la necesidad de establecer un sistema de seguimiento y control de los procesos judiciales que comprometen intereses fiscales. Que se verificó la existencia de un número significativo en que son parte los órganos centralizados, las entidades descentralizadas o autárquicas, las sociedades y demás organizaciones empresariales en las que la Provincia tiene participación mayoritaria en el capital, respecto de los cuales no se ha dado adecuada intervención a la Fiscalía de Estado.

- Dispone que en todos los juicios en los que el monto del reclamo supere la suma de \$ 100.000 o que posean relevancia institucional, serán patrocinados por el Fiscal de Estado o por el abogado de la Fiscalía que el mismo designe, excluyéndose en los que sea parte la Dirección General de Rentas .

La Resolución N° 15/12 del 10/04/2012 de Fiscalía de Estado

- En los amparos, los organismos demandados deberán remitir, inmediatamente de recibida cualquier notificación cursada, copia del escrito recibido y luego, del proyecto de escrito que deba ser presentado, en un plazo no menor de un día a su respectivo vencimiento.

- En la causa “Fundación Ambiental Global” c/Subsecretaría de Tierra y Hábitat la Fiscalía se había presentado y el juez consideró extemporáneo el responde, con sustento en la Resolución N° 15/12. La Corte de Justicia, en fallo del 21/10/15 (Tomo 201:781/798) decidió que la Resolución N° 15/12 constituye una manifestación del ejercicio de las facultades reglamentarias concedidas por el artículo 4° del Decreto 935/12.

- Expresa un conjunto de directivas y pautas a fin de lograr una adecuada coordinación entre la Fiscalía y los asesores letrados del Cuerpo de abogados del Estado. Refleja una modalidad de actuación en sede administrativa para su gestión interna.
- Alude a la importancia de la notificación de la demanda y a la adecuada protección del derecho a la defensa y considera inválido el proceso que se lleva adelante sin la intervención oportuna de Fiscalía, donde el informe circunstanciado, presentado por el organismo denunciado, carente de personalidad jurídica, se limita a dar las explicaciones de su proceder.

- En su voto individual el Dr. Guillermo Díaz señala que el amparo procede frente a acto de la autoridad, lo que posibilita que se demande directamente a funcionarios que no ejerzan las más altas funciones jerárquicas, ni tengan personería para estar en juicio. Cita el caso Marrese de la Corte Federal que en referencia a la Ley 16986, reconoce aptitud procesal para estar en juicio a órganos que ordinariamente no tienen capacidad para hacerlo. Es justamente a la autoridad que corresponda a la que se requiere el informe y con sustento en el artículo 9 que se refiere a las partes; al artículo 10 que menciona al accionado; al artículo 12 incisos a y b en cuanto al contenido de la sentencia: mención concreta de la autoridad contra cuya resolución se concede y determinación precisa de la conducta a cumplir.

Concluye que la ley reconoce legitimación pasiva para ser demandada en este tipo de juicio a autoridades que pueden carecer de capacidad jurídica genérica, pero la tienen limitada al ámbito del proceso de amparo. Agrega que la mayoría de la doctrina comparte el concepto amplio de autoridad a quien se atribuye el acto u omisión arbitrario o ilegal y concluye que se satisface el principio de bilateralidad y contradicción con la intervención de cualquier agente, auxiliar, empleado, siempre que sea el autor material o intelectual del acto, sin que sea necesario integrar la litis con intervención de la Fiscalía de Estado.

- Considera que las normas constitucionales configuran un caso de excepción del precepto contenido en el artículo 149 de la Constitución de Salta y de la Ley 6831. Así, la falta de intervención no puede generar la nulidad del proceso. Ello no obsta a que asuma en cada caso la defensa del acto u omisión estatal, debiendo ser considerado parte legítima en los términos del artículo 149 y en tal caso, se producirá la sustitución procesal del funcionario.

Comparte el criterio del juez en cuanto que son los organismos demandados quienes deben remitir copias del escrito. Más, vota porque se deje sin efecto la providencia apelada ya que lo que se cuestionaba era las disposiciones de la Ley 7752, intentándose prevenir que la demandada ejecute una aplicación de la misma basada en una interpretación literal.



"Debemos tener presente que vivimos en una democracia, no en una monarquía, y este sistema democrático siempre nos mantiene de pie, nunca nos dejará caer"

Carlos Fayt
Juez de la Corte Suprema de Justicia